

**REF.: ACOGE PARCIALMENTE RECURSO JERÁRQUICO
PRESENTADO POR DOÑA MILLARAY VIRGINIA
HUICHALAF PRADINES Y RUBÉN ALEN CAÑÍO
CÁRDENAS, POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA KOYAM KE CHE, Y ESTEBAN
ADÁN VERA VERA, POR SÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA
COMUNIDAD INDÍGENA LEUFU PILMAQUIÉN MAIHUE,
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°
0319/2024 DEL 06.05.2024 DE LA SECRETARÍA
TÉCNICA DEL CMN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1009

SANTIAGO, 26 DE JUNIO DE 2024

VISTOS:

La Constitución Política de la República; la Ley N° 17.288 de 1970, que Legisla sobre Monumentos Nacionales; la Ley N° 18.575 de 1986, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 21.045 de 2017, que Crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Ley N° 19.253, que establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; los artículos 34° y 6° N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), promulgado a través del Decreto Supremo N° 236 de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Supremo N° 66 de 2013, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena; y las Resoluciones Exentas N° 319 y N° 453, ambas de 2024, de la Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales.

CONSIDERANDO:

1. Que, en el marco del proceso de consulta indígena previo a la adopción de las medidas administrativas del Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) respecto de los hallazgos arqueológicos identificados durante la ejecución de las obras de

construcción del proyecto “Central Hidroeléctrica Los Lagos”, ubicado en el sector de Carimallín, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, y comuna de Puyehue, Región de Los Lagos, iniciada por Resolución Exenta N° 213 del 04.04.2023 de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (ST del CMN), en cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema del 19.11.2021 (causa Rol N° 17.289-2021), el CMN convocó a dos reuniones para iniciar la primera etapa de planificación de la consulta indígena, los días 30.11.2023 y 01.12.2023.

2. Que, en estas reuniones se definió de manera conjunta una metodología, en función de lo establecido en el artículo 16 del DS 66/2013, siendo parte de los acuerdos metodológicos adoptados, que las convocatorias a las reuniones serán de carácter abierto.

3. Que, concluidas las referidas reuniones y realizadas las gestiones que se indican en los considerandos 3 y 4 de la Resolución Exenta N° 453 del 14 de junio de 2024 de la ST del CMN, se encuentra pendiente la definición de un acuerdo respecto de la formalización de los lugares.

4. Que, lo anterior fue comunicado por la ST del CMN a las comunidades que conforman el ayllarewe y a la asociación y las comunidades lepuneras, quienes estuvieron de acuerdo en la realización de una nueva reunión de planificación para tales efectos.

5. Que, la asociación y las comunidades lepuneras solicitaron a la ST del CMN que las siguientes reuniones que se desarrollen en el proceso de consulta se realicen de forma separada, de manera que estas comunidades puedan participar del proceso de consulta indígena en reuniones dirigidas específicamente a ellos.

6. Que, fundamentan su petición sobre la base de la autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas. Señalan que es la única solución apropiada para garantizar el libre y real ejercicio del derecho a la consulta indígena para cada uno de los grupos humanos pertenecientes a la población indígena que participa del proceso de consulta. Adicionalmente, indican que el continuar las reuniones de manera conjunta implicaría que el Estado no esté garantizando el ejercicio de garantías constitucionales tales como el derecho a la vida e integridad física y psíquica.

7. Que, de conformidad con lo señalado y atendido el mérito de lo solicitado por las comunidades lepuneras, la ST del CMN, con fecha 06.05.2024, a través de la Resolución Exenta N° 319 del 06.05.2024 (REX N° 319/2024), resolvió: (i) convocar a todas las comunidades indígenas participantes del proceso de consulta indígena del CMN por los hallazgos arqueológicos registrados en el proyecto “Central Hidroeléctricas Los Lagos” a una

nueva reunión de planificación; (ii) disponer e informar fecha, hora y lugar para el desarrollo de una nueva reunión de planificación, considerando la solicitud de llevar a cabo esta instancia de manera separada por parte de algunas de las comunidades; y (iii) dar inicio a la segunda etapa de entrega de información y difusión de la consulta indígena una vez concluida la primera etapa de planificación.

8. Que, con fecha 11.05.2024, en la reunión de planificación, efectuada en el Centro de Desarrollo Mapuche Leufu Pilmaiquén Maihue, comuna de Río Bueno, Región de los Ríos, la Sra. Millaray Huichalaf Pradines, machi, y el Sr. Rubén Cañío Cárdenas, en representación de la Comunidad Indígena Koyam Ke Che, y Esteban Vera Vera, en representación de la Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, hicieron entrega, de manera presencial, al Secretario Técnico del CMN un recurso de reposición, con jerárquico en subsidio, solicitando suprimir íntegramente los considerandos 11, 12 y 13, y parcialmente el punto 2 de la fase resolutive, de la REX N° 319/2024 (Ingreso CMN N° 3211-2024).

9. Que, fundamentan su petición señalando que la REX N° 319/2024 presenta disconformidades con lo registrado en el acta de fecha 01.12.2023, en la cual consta que existe consenso por parte de todos los participantes de realizar una sola consulta indígena, sin instancias paralelas.

10. Que, añaden que en el acta de la reunión de planificación del 01.12.2023 consta que, para resolver los puntos de disenso entre las comunidades, descritos en el párrafo anterior, la ST del CMN solicitó la asesoría técnica de la CONADI, quien planteó que, en virtud del derecho a la libre determinación, eran los propios pueblos indígenas quienes debían asumir el mecanismo para tomar decisiones que les incumben. En razón de ello, se procedió a realizar una votación que fue favorable para las comunidades del ayllarewe (por 61 votos a favor y 12 votos en contra). Indican también que consta en acta que los participantes de las comunidades lepuneras manifestaron no estar de acuerdo, pues están en desventaja.

11. Que, en esa línea, exponen que no consta en los acuerdos metodológicos del acta del 01.12.2023 que en reuniones de carácter logístico entre la ST del CMN y las comunidades se puedan solicitar revisar acuerdos. Alegan que lo anterior es contrario a la construcción de un clima de confianza, incumpliendo con los acuerdos pactados que deben ser implementados de buena fe y vulnerando las formas propias de generación de procesos para la toma de decisiones. En la misma línea, manifiestan su molestia debido a que solo se hizo pública la difusión de una reunión en el sitio web de la consulta indígena, y que se dejó en secreto la reunión de carácter separada.

12. Que, por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 y demás normas pertinentes, solicitan se supriman íntegramente los considerandos 11, 12 y 13, y parcialmente el punto 2 de la parte resolutive de la REX N° 319/2024. En subsidio, y en caso de desestimar la reposición, interponen recurso jerárquico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

13. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 453 del 14.06.2024, la Secretaría Técnica del CMN rechazó el recurso de reposición. Dicha decisión se fundamentó, en síntesis, en el deber del Estado de disponer los medios que permitan la generación de condiciones para que los pueblos indígenas puedan intervenir en un plano de igualdad, consignado en el artículo 5 del DS N° 66/2013, sin poner en riesgo la seguridad y las garantías fundamentales de las comunidades que participan de él, y en que no es incompatible la realización de reuniones con grupos por separado para la prosecución de la consulta indígena.

14. Que, por medio del Ord. CMN N° 2952 de 18.06.2024, la Secretaría Técnica del CMN remitió los antecedentes al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural para conocimiento y resolución del recurso jerárquico presentado en subsidio por las partes recurrentes.

15. Que, sin perjuicio de que el principio de procedimiento apropiado, previsto en el artículo 10 del DS 66/2013, permite ajustar el procedimiento de consulta indígena a las particularidades del o de los pueblos indígenas consultados, esta flexibilidad debe respetar la cultura y cosmovisión de los pueblos indígenas titulares del derecho de consulta, lo que alcanza, entre otras cosas, las formas de deliberación y toma de decisiones.

16. Que, cabe tener presente que la consulta indígena es un derecho colectivo de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente por la adopción de una medida legislativa o administrativa, tal como señala en artículo 6 N° 1 a) del Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 2 del DS 66/2013, derecho que es ejercido a través de sus instituciones representativas.

17. Que, según consta en el acta de reunión del 1 de diciembre de 2023, la ST del CMN y las orgánicas del pueblo mapuche presentes en el territorio, en el que se encuentran los hallazgos arqueológicos, adoptaron acuerdos metodológicos para el desarrollo de las reuniones del proceso de consulta, incluyendo la realización de reuniones en instancias únicas de participación para todas las comunidades por lo que cualquier solicitud de modificación de los acuerdos, debió conocerse y acordarse con dichas orgánicas participantes de la consulta indígena.

18. Que, sin perjuicio de lo precedente, según lo señalado, la formalización de los lugares se encuentra, a la fecha, pendiente de definición en los términos planteados por la ST del CMN y por las comunidades participantes en las reuniones de los días 21.03.2024 y 05.04.2024. Lo señalado es necesario para contar con una metodología para el desarrollo de las siguientes etapas de la consulta indígena y dar por concluida la primera etapa de planificación.

19. Que, en razón de lo indicado en el punto 17, no cabe sino dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 319/2024 en aquella parte que dispuso la realización de reuniones de planificación separadas, y los demás actos que se derivan de aquella decisión.

20. Que, al mismo tiempo, considerando lo señalado en el punto 18, corresponde darle continuidad al proceso administrativo, en el marco de los acuerdos ya adoptados, buscando avanzar en la consulta indígena para cumplir con su finalidad en los términos del Convenio N° 169 de la OIT y el DS 66/2013.

21. Que, sin perjuicio de lo anterior, a lo manifestado por la asociación y las comunidades lepuneras en cuanto a la necesidad de garantizar el ejercicio de sus garantías constitucionales, y considerando que la buena fe es un principio rector de la consulta, en virtud del cual los intervinientes no pueden realizar conductas, acciones u omisiones que obstaculicen el normal desarrollo del proceso de consulta previa o impidan alcanzar su finalidad, la ST del CMN, en tanto órgano responsable del proceso de consulta, deberá coordinar y gestionar las medidas que sean necesarias para brindar la seguridad de todos los intervinientes y, además, velar por la vigencia de las garantías consagradas en la Constitución Política de la República a todos los convocados, en el marco del procedimiento en curso. Por tanto;

RESUELVO:

1. ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso jerárquico interpuesto por la Sra. Millaray Huichalaf Pradines, machi, y el Sr. Rubén Cañío Cárdenas, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Koyam Ke Che, y el Sr. Esteban Vera Vera, por sí y en representación de la Comunidad Indígena Leufu Pilmaiquén Maihue, en contra de la REX N° 319 del 06.05.2024 de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, suprimiendo en su resuelto segundo la frase *“considerando la solicitud de llevar esta instancia de manera separada por parte de algunas comunidades”*.

2. ÓRDENESE A LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL CMN la disposición de los actos administrativos correspondientes para darle continuidad al procedimiento administrativo, de conformidad a lo indicado en el considerando 18 de la presente resolución.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

NÉLIDA POZO KUDO
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. Millaray Virginia Huichalaf Pradines, machi, representante de la comunidad indígena Koyam Ke Che.
- Sr. Rubén Alén Cañío Cárdenas, representante de la comunidad indígena Koyam Ke Che.
- Sr. Esteban Adán Vera Vera, representante de la comunidad indígena Leufu Pilmaiquén Maihue.
- Comunidades lepuneras y Asociación Lepunera Señor Kintuante Maihue.
- Secretario Técnico del Consejo de Monumentos Nacionales.
- Subsecretaría de Patrimonio Cultural.
- Archivo CMN.

JCV/DMF/JPJ/FLV